

DR 06 22

Estas breves reflexiones por lo que hace al tema 30 del programa de Derecho Político 2 tienen por objeto en buena medida adelantar lo que constituye uno de los temas de la agenda que en principio ustedes recibirán antes de que se celebren los exámenes de junio. Por consiguiente, lo que ahora pretendo es simplemente adelantarles algunas de las consideraciones que en el trabajo sobre el tema del proceso constituyente español en su día yo elaboraré. Y lo primero que se plantea en este trabajo es precisamente el tratar de delimitar la naturaleza de este específico proceso constituyente español que, iniciado de alguna manera por poner un punto de referencia después de la muerte de Franco, culminará con el referéndum 3 años después.

Pues bien, para determinar esa naturaleza específica del proceso constituyente español lo primero que se hace en este trabajo es una confrontación global con el que fuera el ordenamiento jurídico anterior, es decir, con el régimen jurídico franquista. Iniciar así el estudio de este tema con una contrastación, como digo, en bloque de los que podemos considerar puntos de partida y de llegada del proceso constituyente español lo que hace es posibilitar el que se centre el objeto de este análisis en la naturaleza de este específico proceso constituyente en cuanto tarda. Las sucesivas averiguaciones en torno a los momentos integrantes del mismo, como será la ley para la reforma política, referendada el 15 de diciembre de 1976, o las elecciones generales ocurridas el 15 de junio de 1977, así como la elaboración del texto constitucional y la aprobación del mismo en su día, estarían en función precisamente de esta hipótesis central que vendría a ser, de alguna manera, el punto de referencia y el aglutinante de las consideraciones que en torno a esos temas se hacen a lo largo del estudio.

Esta forma de plantear el tema permite en principio una explicación del proceso constituyente español en su conjunto, que pretende ir más allá de la mera aproximación descriptiva a cada una de sus etapas. Otra cosa es que se haya conseguido, pero al menos intencionalmente, en los propósitos del autor estaba no tanto describir como profundizar en lo que realmente se puede considerar como la naturaleza específica y particular del proceso constituyente español. ¿Cuál es, de alguna manera, por adelantarles alguna de las consideraciones que en el trabajo como ustedes podrán verse, se plantean? ¿Cuál es, decía, la singularidad del cambio político que iniciado con la aprobación de la ley para la reforma política por las cortes franquistas se ha visto recientemente ultimado con la promulgación del texto constitucional? En síntesis, sostengo que lo específico de este excesivo prolongado proceso constituyente radica en la conjunción de dos elementos que históricamente no han tenido lugar de forma simultánea.

Pues si ciertamente la idea genérica de poder constituyente, por su vinculación originaria con lo que en derecho público se entiende por régimen constitucional, hace referencia a un poder específico encargado de formular originariamente, o de reformular en su caso, un determinado texto constitucional, no es menos cierto que las modalidades como esto se ha ido llevando a cabo históricamente, y se sigue llevando de hecho, han sido distintas. En efecto, nada tiene que

ver, por ejemplo, las diferentes formas de ser elaboradas aquellas normas básicas que estructuran y regulan la actividad del Estado en Gran Bretaña y Francia, por más que nadie ponga hoy en duda el carácter constitucional de ambos regímenes políticos. En el primer caso, esto se realiza de forma ininterrumpida, sin tener en cuenta la distinción entre poder constituyente y poderes constituidos, así como sin que ello tenga una materialización en textos escritos sistemáticamente concebidos.

En el supuesto francés, por el contrario, el poder constituyente de la nación en ningún caso debe confundirse con los poderes constituidos del Estado, y tiene capacidad para romper el curso de los acontecimientos imperantes en una sociedad determinada, sustituyendo en todo o en parte el texto constitucional en el que la situación social anterior se había visto reflejada. Y es que, como señala el profesor Pérez Serrano, si no se concibe constitución sin un poder que la haya originado, lo mismo tienen poder constituyente los Estados que responden a la idea de proceso, como sería en este caso el caso de Gran Bretaña, que los vinculados al principio de revolución, como lo fue en su día, y lo sigue siendo el caso francés. Ahora bien, el caso español no tiene un reflejo fiel en ninguno de los dos supuestos doctrinales mencionados, pues si en efecto, por la forma en que éste ha tenido lugar, tendría mejor encuadramiento en el modelo anglosajón, por sus resultados constitucionales, habría que ascribirlo a la concepción racionalista francesa, dado el carácter revolucionario que supone el Estado social de derecho contemplado por la constitución española actual, frente al anterior régimen jurídico-político franquista.

De modo que les avanzo como hipótesis que se sostiene en este trabajo, y aunque ello resulte a simple vista contradictorio, que la especificidad del proceso constituyente español ha radicado en adoptar básicamente en su forma de producirse el esquema anglosajón, mientras que en sus resultados ha supuesto, en consonancia con la teoría francesa, un cambio total respecto de la legalidad precedente. Este planteamiento inicial del tema y su alcance se va viendo y se va analizando en los sucesivos epígrafes de los que antes les hablaba. Pero este planteamiento hay que tener en cuenta que no se puede entender, en cualquier caso, como una síntesis de dos esquemas contrapuestos con los que históricamente se ha llevado a cabo la formalización jurídica de procesos políticos diferentes como los de Francia y Gran Bretaña.

No tendría ningún valor analítico el atribuir al proceso constituyente español aquellas características que a uno y a otro le han caracterizado en contextos sociopolíticos concretos, que desde luego ni se han correspondido entre sí ni se corresponden con la específica realidad sociopolítica española de ayer y de hoy. Se trataría, en consecuencia, de proceder así de una síntesis artificiosa que, lejos de procurar una comprensión ajustada de nuestro propio proceso constituyente, disolvería su contenido en el de los modelos teóricos referidos, y no es esa nuestra intención. La hipótesis adelantada hay que verla, pues, desde un punto de vista descriptivo del proceso constituyente español, al haber tomado como referencia a marco del mismo las dos modalidades de distinto signo en que son susceptibles de agruparse este tipo de experiencias sociopolíticas en los regímenes democrático-liberales.

El contenido concreto de la experiencia constituyente española emergerá, nítidamente, como consecuencia del contraste entre la formalización abstracta de la misma que hemos elegido y que, de alguna manera, he tratado de plantear aquí, en estas breves consideraciones, y el análisis concreto de sus elementos al que, a lo largo del trabajo, se va procediendo. No obstante, y aunque ya sea, de momento, un tanto impreciso, o aparezca como impreciso en estas breves consideraciones, se puede avanzar una primera valoración global de la transición política española. Su resultado es que habría sintetizarlos diciendo que su singularidad ha estado en la forma de sustitución progresiva del régimen jurídico franquista, por otro, de carácter constitucional que, en la Constitución, se diseña como Estado Social de Derecho, de modo que fuera factible, simultáneamente, una reordenación de las antiguas fuerzas sodiopolíticas que, sin perder la iniciativa del proceso, permitiera, a la vez, la integración en el mismo de las llamadas fuerzas de la oposición democrática.

Esta sería, en síntesis, una valoración global de lo que, a mi modo de ver, caracterizaría la naturaleza del proceso constituyente español. Lo que se trata de ir viendo en los sucesivos epígrafos del trabajo, como tendrán ocasión de comprobar, es lo que aporta cada uno de estos distintos apartados a esclarecer esta hipótesis inicial que se sostiene en el trabajo. Y yo creo que, con estas breves consideraciones, que luego ustedes tendrán ocasión de alguna manera de completar, queda, de alguna manera, enmarcado lo que constituye el tema central y lo que interesa captar a lo largo de las distintas consideraciones que se hacen al estudiar lo que significa, dentro de este proceso constituyente, la ley para la reforma política del 4 de enero de 1977, lo que significaron las elecciones de junio de 1977 y lo que significó, de hecho, la aprobación y el contenido del propio texto constitucional.

En Derecho Político II, el profesor Herrero Lera ha hablado hoy del proceso constituyente español.